FOLIO 101

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-28-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1226/2017 - ESCRIBANA LAPHITZ MARINA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1226/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y 204 del 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF Resolución UIF N° 204/2018 del 28 de junio de 2018 (v. fs. 33/35 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registración como sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 31 de julio de 2018 (v. fs. 38), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 39), de la que surgió un resultado negativo.

Que, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N.° 111/2012, el 26 de octubre de 2018 se procedió a verificar asimismo el último domicilio real del sujeto obligado en el RENAPER (v. fs. 45/47).

Que, en la misma oportunidad, se dispuso librar el oficio de notificación al domicilio indicado por ese Registro, fijar audiencia para el 20 de noviembre de 2018, así como librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes para que informara la fecha de inicio de actividad de la sumariada y si la misma tenía inhabilitaciones, licencias o sanciones, y sus respectivos períodos (v. fs. 44).

Que, por medio de oficio librado el 29 de octubre de 2018 (v. fs. 44 vta.), el 1 de noviembre de 2018 se notificó a la escribana Marina LAPHITZ (CUIT N° 27-25639190-8) su citación en calidad de sumariada para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 48/52 vta. y 55).

Que, en tal oportunidad se la instó a constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede central de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil —martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y/o resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia, y se procedió a citarla a la audiencia fijada para el 20 de noviembre de 2018.

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (v. fs. 53/54), el mismo informó que la escribana Marina LAPHITZ (DNI N° 25.639.190), se encontraba colegiada desde el 7 de octubre de 2004 bajo el N° 1001, siendo adscripta al registro notarial N° 198 con asiento en la ciudad de Santo Tomé, Corrientes por Decreto del Poder Ejecutivo N° 861 del 16 de abril de 2014 cuya titularidad pertenecía al escribano Héctor Ariel DEBAT CORTES (v. fs. 56).

Que, en la misma oportunidad indicó que la sumariada no registraba antecedentes disciplinarios ni suspensiones en el ejercicio de la profesión, y señaló las licencias otorgadas (licencia por motivos laborales por el término de un año otorgada a partir del 1 de abril de 2008, y licencia por motivos laborales por el término de un año a partir del 1 de abril de 2009).

Que, el 7 de febrero de 2019, habiéndose advertido que la sumariada no había presentado descargo, pese a encontrarse debidamente notificada, se le dio por decaído el derecho a hacerlo (v. fs. 58).

Que, en la misma oportunidad puesto que el sujeto obligado no había constituido domicilio especial, se tuvo por constituido el mismo en la sede de esta UIF.

Que, asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia fijada para el 20 de noviembre de 2018, y se procedió a efectuar una nueva consulta en el SRO a fin de verificar la registración de la sumariada, la que nuevamente arrojó un resultado negativo (v. fs. 59).

Que, el 7 de febrero de 2019, se dejó constancia de que, de la información recabada se desprendía que: (i) la escribana Marina LAPHITZ (CUIT N° 27-25639190-8) no se encontraba inscripta ante esta UIF; (ii) el escribano Héctor Ariel DEBAT CORTES (CUIT N.° 20-18475042-3) se encontraba registrado desde el 4 de abril de 2018 y adeudaba envíos de RSM, no dando cumplimiento a la Resolución UIF N° 70/2011 (v. fs. 60/63).

Que, además, se corrió traslado a la sumariada de las medidas de mejor proveer ordenadas para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentara su alegato, notificándose en la sede de la UIF conforme lo dispuesto a fs. 58.

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 2012 (v. fs. 67/67 vta.), así como verificado el registro de antecedentes de la sumariada (v. fs. 65/66), el 18 de diciembre de 2020 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 68/78), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo detallado en la Resolución de apertura del sumario y meritó el

mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que la falta de registración fue constatada por la Dirección de Supervisión y consignada en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (23 de octubre de 2017), la escribana sumariada no se encontraba inscripta ante esta UIF (v. fs. 20/20 vta.).

Que la obligación de registración que rige para todos los sujetos obligados en virtud del artículo 21 de la ley N° 25.246, así como del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 que estableció que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que, de la información provista por el Colegio de Escribanos mencionado se desprende que la sumariada es una escribana adscripta al registro notarial N° 198 de la localidad de Santo Tomé de la Provincia de Corrientes, quien inició sus actividades el 7 de octubre de 2004.

Que la Instrucción verificó sus datos de registración en el SRO al 31 de julio de 2018 arrojando esta búsqueda un resultado negativo.

Que, en virtud de los antecedentes del sumario, y considerando la normativa aplicable, la Instrucción tuvo por acreditado que al 23 de octubre de 2017 la escribana sumariada (que ejerció la función notarial desde octubre de 2004) no se encontraba registrada como sujeto obligado ante esta UIF, debiendo haberse registrado como sujeto obligado, como plazo máximo, el día 30 de abril de 2011, y persistiendo incluso en su incumplimiento al menos hasta el 31 de julio de 2018 inclusive (fecha en la cual la Instrucción verificó en el SRO que el sujeto obligado continuaba sin registrarse).

Que la escribana sumariada ejerció efectivamente la actividad notarial, y que su falta de registración ante esta UIF configuró una infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, resultando en consecuencia responsable del cargo imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias y del citado artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011.

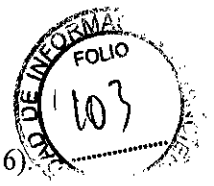
Que la Instrucción consideró acreditado el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatorias, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplir el deber de registración ante la UIF.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas*

"Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)" (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal"* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora,



Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N.° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, e impide el cumplimiento de a otras obligaciones en materia de PLA/FT (envío de reportes de operaciones sospechosas, reportes de financiación del terrorismo, RSM, entre otros); (ii) la sumariada mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante al menos un lapso de siete (7) años y diez (10) meses;

(iii) que pese a ser el primer sumario que registra el escribano, dada la gravedad del incumplimiento no puede considerarse un atenuante.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a la aquí sumariada, es del caso mencionar que la Resolución UIF N.° 204/2018 del 28 de junio de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la*

FOLIO 104

remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)" (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".*

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa*

prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la escribana Marina LAPHITZ (CUIT N.° 27-25639190-8),

conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246 y al inciso g) del Artículo 2° de la Resolución UIF N.° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N.° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N.° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.03.15 18:34:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 18:35:05 -03:00

